



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° CCF 47003/2019/CA2 “P., F. c/ Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación s/ daños y perjuicios”. Juzgado n° 9. Secretaría n° 17.**

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2022.

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 94, concedido el 3 de junio de 2022 -en virtud del recurso de queja interpuesto ante esta Sala- y fundado el 10 de junio de 2022, contra la sentencia definitiva del 11 de noviembre de 2021, cuyo traslado no fue contestado por la contraria;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** El señor F.P. demandó ante el fuero Civil, en su condición de afiliado, a la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) por el cobro de \$400.000 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del incumplimiento contractual de la demandada (ver fs. 11/17vta.).

En el escrito de inicio, relató que su médico tratante le indicó la necesidad de intervenirlo quirúrgicamente, fijando la operación para el día 27 de junio de 2016. Una semana antes de la fecha indicada, UPCN no había autorizado la misma por lo que presentó un reclamo ante la Superintendencia de Servicios de Salud, el que fue resuelto de manera favorable. Frente el incumplimiento de la demandada, inició el proceso “P.,F. c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ amparo de salud” (causa n° 7944/2017), en el que se le reconoció el derecho a la cobertura total de la intervención quirúrgica prescripta.

En lo que atañe a esta causa, manifestó que la parte demandada incumplió con su deber pese a las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación y esta Cámara, por lo que reclama el daño moral y punitivo sufrido.



**II.** El señor juez en lo civil se declaró incompetente, remitiendo las presentes actuaciones a este fuero, en donde quedaron radicadas (ver fs. 22 y fs. 27).

UPCN contestó el traslado de la demanda realizando la negativa de estilo (fs. 36/42 vta.).

**III.** La magistrada de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas, condenando a UPCN al pago de \$20.000 en concepto de daño moral, con más los intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días desde el 26 de septiembre de 2016 y hasta el efectivo pago (fs. 84/89).

Contra dicho pronunciamiento fue interpuesto y fundado el recurso del actor. En él se agravia del monto reconocido por daño moral por considerarlo exiguo y del rechazo del daño punitivo (ver escrito del 10/06/22).

**IV. a) Daño moral.**

El actor solicitó \$200.000 por este rubro. La *a quo* lo fijó prudencialmente en \$20.000, monto que es cuestionado por el recurrente.

Está fuera de duda la angustia e incertidumbre que generó la situación de autos en el accionante, quien se vio obligado a iniciar un reclamo ante la Superintendencia de Servicios de Salud y posteriormente acciones judiciales con el fin de lograr la realización de la intervención quirúrgica prescripta. La que, según surge de la documental acompañada por la demandada, recién fue autorizada el 25 de febrero de 2019, es decir, más de dos años y medio después de lo previsto (ver fs. 35).

En virtud de lo expuesto, corresponde **eleva** la suma para **enjuagar el daño moral fijándola en \$100.000.**

**b) Daño punitivo.**

Aunque la norma que lo prevé (artículo 52 bis de la ley 24.240, con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) alude únicamente a la mera inobservancia de las obligaciones legales o contractuales por parte del proveedor, no cualquier incumplimiento se hace merecedor de este tipo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

sanción. Lo contrario implicaría que el daño punitivo deba ser automáticamente aplicado cada vez que se pruebe el incumplimiento del contrato conclusión que es notoriamente irrazonable.

En el contexto de autos, corresponde –tal como lo hizo la *a quo*- desestimar el rubro (considerando V, fs. 88). Empero, el texto legal pudo inducir al demandante a creerse con derecho a reclamar este capítulo. Por esa razón, su rechazo no repercutirá al momento de distribuir los gastos causídicos (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, **SE RESUELVE**: modificar la sentencia de primera instancia en los términos señalados precedentemente y confirmarla en lo restante que fue materia de agravios. Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada por haber sido vencida en lo sustancial (artículo 68, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por la manera en que se resuelve, corresponde fijar los emolumentos de los profesionales intervinientes en ambas instancias (artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Primera instancia: teniendo en cuenta el monto por el que prospera la demanda -\$40.000, con más los intereses-, la naturaleza del proceso (fs. 29), el resultado obtenido, el mérito, la extensión y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales, el carácter en el que actuaron y las etapas cumplidas, se establecen los honorarios del letrado en causa propia Francisco Patricelli en la suma de 7 UMA –equivalente a \$72.800- (Acordada n° 25/2022 y artículos 16, 21, 29, 51 y 58 de la ley 27.423).

Segunda instancia: atendiendo al resultado del recurso y a la extensión y eficacia de los trabajos realizados, se establece a favor del letrado en causa propia Francisco Patricelli la suma de 2,5 UMA -\$26.000- (Acordada n° 25/2022 y artículo 30 de la ley 27.423 cit.).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

